



Roj: **STSJ CLM 821/2016 - ECLI: ES:TSJCLM:2016:821**

Id Cendoj: **02003330012016100232**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **14/03/2016**

Nº de Recurso: **347/2014**

Nº de Resolución: **68/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIANO MONTERO MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00068/2016

Recurso Contencioso-administrativo nº 347/2014

Toledo

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Primera.

Magistrados, Ilmos. Sres.:

D. José Borrego López. Presidente.

D. Mariano Montero Martínez D. Manuel José Domingo Zaballos.

D. Antonio Rodríguez González

D. José Antonio Fernández Buendía

S E N T E N C I A nº 68

En Albacete, a catorce de marzo de 2016.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos bajo el número 347/2014, del recurso contencioso-administrativo seguido a instancia del AYUNTAMIENTO DE NAMBROCA, Toledo, representado por el Procurador Sr. Serra González y defendido por la Letrado Sra. Jiménez Fournier, siendo parte demandada D. Marcelino , emplazado pero no personado en la causa. Materia: contratación administrativa.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. D. Mariano Montero Martínez , que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo el día veintiocho de julio de 2014 contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha veintisiete de junio de 2014, por la se estimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Marcelino y se anularon los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y el procedimiento de licitación tramitado por el Ayuntamiento de Nambroca, Toledo,



relativo al contrato de arrendamiento, bajo la modalidad de renting, e instalación de pavimento de césped artificial, para el campo de fútbol 11 de dicha localidad.

Segundo. Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dictara sentencia de conformidad con lo interesado en el suplico de dicho escrito procesal.

Oportunamente emplazado el recurrente en el recurso especial en materia de contratación, no se personó ante la Sala.

Tercero. Sin que se acordase el recibimiento del pleito a prueba ni se diera trámite de conclusiones, se señaló día para votación y fallo, el diez de marzo de 2016, fecha en la que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Impugna la Administración Municipal recurrente la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) de fecha veintisiete de junio de 2014, por la se estimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Marcelino y anularon los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y el procedimiento de licitación tramitado por el Ayuntamiento de Nambroca, Toledo, relativo al contrato de arrendamiento, bajo la modalidad de renting, e instalación de pavimento de césped artificial, para el campo de fútbol 11 de dicha localidad.

Segundo. La pretensión de la parte actora se contiene en el suplico de su demanda, en los siguientes términos: en primer lugar, se pide la nulidad de la resolución del TACRC impugnada, por incongruencia; subsidiariamente, por falta de "legitimidad" activa y/o extemporaneidad del recurso especial de contratación previo y, en caso de entrar en el fondo, revoque la resolución recurrida declarando ajustados a Derecho los pliegos de cláusulas administrativas y de condiciones técnicas para la contratación del suministro de arrendamiento bajo renting e instalación del césped artificial antes mencionado.

Tercero. La primera cuestión que debemos analizar, pues, es si concurre en la resolución combatida la incongruencia omisiva que, bajo tal denominación, se contiene en la demanda, puesto que, en el entendimiento de la demandante, la resolución del TACRC interpretó indebidamente la legitimación de D. Marcelino, toda vez que no actuaba como particular, sino como portavoz del grupo municipal socialista en Nambroca, siendo así que los grupos políticos no tendrían legitimación activa para entablar este recurso administrativo especial. El TACRC reconoce la legitimación activa al recurrente por mor de lo dispuesto en el artículo 63.1.b) de la Ley de Bases de Régimen Local, esto es, "los miembros de las corporaciones locales que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos".

Dispone el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011, en cuanto a la legitimación, que podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.

Más allá de la invocación genérica de la demanda, en el sentido de que "toda la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo y del propio TACRC niega legitimación activa para el recurso especial de contratación a los grupos políticos", lo cierto es que no es preciso llegar a un sesudo análisis de jurisprudencia para constatar que en el caso presente no existe la certeza de que quien impugnara los actos controvertidos fuera el grupo municipal socialista en el Ayuntamiento de Nambroca, porque el recurrente se limitaba a exponer su condición de concejal y de portavoz de dicho grupo político, y en la primera condición -la de concejal disidente del voto mayoritario del Ayuntamiento- hay que entender que recurría. Por mucho que dos de los escritos se redactaran bajo membrete del grupo municipal citado, ello no convierte el recurso, analizado con el carácter restrictivo que procede cuando de limitar la legitimación activa se trata, en interpuesto automáticamente por el grupo político de referencia.

Por tanto, ni existe incongruencia omisiva por parte del TACRC, ni la aducida falta de legitimación activa. Este motivo de impugnación, pues, ha de ser rechazado.

Cuarto. El segundo punto de debate hace referencia a la aducida -por el órgano de contratación, primero, y por el Ayuntamiento demandante, ahora- extemporaneidad del recurso administrativo especial en materia de contratación. Pero es de acoger aquí el criterio de la resolución que se combate en el pleito, toda vez que la notificación del acuerdo que fue objeto del recurso especial ha de tildarse, efectivamente, de defectuosa, al no contemplar un correcto pie de recurso, entre otras cosas, con indicación del meritado recurso especial en materia de contratación. En tales condiciones, no puede tomarse como fecha de notificación sino aquella en la que el recurrente exterioriza el inequívoco conocimiento del acto, normalmente con la interposición misma



del recurso. Motivo de impugnación del acto, pues, que no cabe tampoco admitir, porque el hecho de que los pliegos contractuales contemplaran la posibilidad de interponer el recurso especial en materia de contratación no obsta para que los actos administrativos se notifiquen en legal forma, sin generar zonas de penumbra para el conocimiento del administrado. De ahí que el acto impugnado en esta sede, que reflejaba en tal particular un razonamiento parcialmente diferente de cuanto antecede, acertara no obstante con una solución tutelante que ha de mantenerse aquí, porque lo decisivo, en un caso como éste, no es tanto a partir de qué fecha corría el plazo para recurrir, sino el incumplimiento de un pie de recurso legalmente procedente.

Quinto. En orden, a continuación, a la naturaleza de contrato, reputa la actora improcedente la calificación que efectúa la decisión del TACRC de contrato mixto, de suministro y de obra, y en su lugar postula la de contrato de suministro en su modalidad de renting, toda vez que las obras mencionadas serían sólo subsidiarias y residuales. Lo esencialmente relevante era el arrendamiento de un bien mueble -las alfombras de césped artificial- a medio y largo plazo, de forma que el arrendatario paga una renta periódica, y el arrendador se compromete a facilitar el uso del bien, a hacerse cargo del mantenimiento y del seguro. La retirada del bien no desmerece el inmueble municipal, la vigencia del contrato no abarca la totalidad de la vida económica del bien y se apoyaría en los artículos 9 y 290 del TRLCSP. El césped artificial, se nos dice, no es un proyecto de obras y su realización, sino un sistema en sí, que tiene que ser adjudicado en su conjunto.

Sexto. El contrato es analizado desde la perspectiva de su auténtica naturaleza por el TACRC, siendo así que este órgano llega a una conclusión que la Sala no puede por menos que compartir: por un lado, es claro y no se niega por la corporación local demandante que el contrato presenta una pluralidad de prestaciones a desarrollar, algunas propias del contrato de obra, otras del de suministro e incluso, como dice el acto impugnado, otras del de servicios. No creemos que pueda dudarse de que las tareas de movimiento de tierras, instauración de capa de zahorra, sellado e instalación de la red de riego son propias, de entre los tres contratos citados, del primero, aunque ciertamente otras tareas, como el arrendamiento de las alfombras de césped artificial, pertenezcan al ámbito del segundo, o el mantenimiento de lo instalado encaje en el tercero, si bien embebido en el propio arrendamiento.

Desde esta perspectiva, nos parece lógico concluir, con el acto recurrido, en la naturaleza mixta del contrato, lo cual nos lleva a que es imprescindible conocer la prestación más relevante, económicamente hablando (artículo 12 TRLCSP, último inciso), para determinar el régimen jurídico aplicable. Como quiera que el pliego del contrato cuyo estudio nos ocupa no contiene valoración individualizada de cada prestación (a lo que también obliga el reglamento de desarrollo de la ley antecitada, artículo 2), no es posible discernir sobre tal base la naturaleza del contrato ni, por ende, decidir el régimen jurídico a aplicar. Y vuelve a acertar el acto impugnado sobre la peculiaridad de que este contrato, al estar previsto que se abonara en plazos mensuales y contra la presentación de facturas (los efectos de cada contrato se rigen por sus normas de desarrollo, el criterio de la mayor prestación económica preside sólo la adjudicación, arts. 12 y 115.2 de la ley de contratos), en realidad lo que estaba haciendo es diferir el precio del contrato de obras, en lugar de abonarse mediante el sistema de certificaciones de obra, aplazamiento del precio que prohíbe el artículo 87 del mismo texto legal, apartados primero y séptimo. El aplazamiento, que cabe en caso de arrendamiento conforme al apartado séptimo del precepto que acabamos de citar, no cabe en el de obras.

Por dicha razón, no podemos conocer la normativa que sería de aplicación al contrato que nos ocupa, pero ese desconocimiento deriva de la actuación de la Administración Municipal. Y si atendemos a las obligaciones contractuales esenciales o prevalentes, combinándolas con la entidad de las obras, no existe una prestación que sobresalga sobremanera de las demás -las de obras respecto de las de suministro, o al revés-, ni se ha probado lo contrario por parte del Ayuntamiento demandante, con lo que, acudiendo al criterio de la entidad económica de las prestaciones, seguimos sin saber cuál de los ámbitos contractuales prevalece sobre el otro, al no constar en los pliegos correspondientes. Éstos, así, son nulos y ello provoca la nulidad de los actos de licitación derivados.

Séptimo. A partir de aquí, la Corporación Local recurrente no combate más extremos del acto impugnado -el cual, sin embargo, trató diversas cuestiones más, que había planteado quien impugnó los pliegos y la licitación-, por lo que, rechazados argumentalmente los que contiene la demanda, no cabe sino desestimar el recurso contencioso-administrativo entablado, porque los fundamentos contenidos en la reproducida resolución dan cumplida y adecuada respuesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas en este procedimiento por quien allí recurrió y ahora por quien presenta la demanda del recurso contencioso-administrativo.

Octavo. Procede imposición de las costas procesales a la parte demandante, cuyas pretensiones han sido íntegramente desestimadas, artículo 139 de la Ley 29/1998, de trece de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,



FALLAMOS:

Que **DESESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha veintisiete de junio de 2014, por la se estimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Marcelino y anularon los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y el procedimiento de licitación tramitado por el Ayuntamiento de Nambroca, Toledo, relativo al contrato de arrendamiento, bajo la modalidad de renting, e instalación de pavimento de césped artificial, para el campo de fútbol 11 de dicha localidad.

El Ayuntamiento demandante abonará las costas procesales.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ